



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 992

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00568-00
Demandante: MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 06 SEP 2017.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por **MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S.** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIANI**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

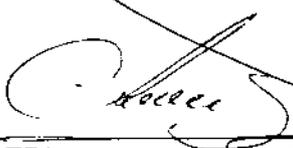
4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.** y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



A.C.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 277

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00599-00
ACCIONANTE: JAIRO MARTÍN VARGAS DIAZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 06 SEP 2017

ASUNTO

Encontrándose el proceso en etapa de emitir la sentencia procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la parte actora aludiendo que la decisión que se tome en la presente acción de Grupo y el resultado de la misma dependen de una decisión que se emita dentro de la acción pública de inconstitucionalidad que ataca de manera directa un aparte del inciso segundo del artículo 8 de la ley 1738 de 2014, que se encuentra a cargo del Honorable Magistrado de la Corte Constitucional Dr. CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO Radicada bajo el numero D-12209.

CONSIDERACIONES

Los artículos 161 y 162 del CGP, indican en qué oportunidades podrá el Juez decretar la suspensión del proceso.

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero y trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias¹.

Un proceso, puede suspenderse por prejudicialidad, cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, depende a su vez de la que deba emitirse en otro, en virtud de lo cual, la adopción de la decisión se suspende hasta tanto se resuelve ese otro aspecto que tiene incidencia directa sobre el fallo que se va a dictar.²

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha precisado:

¹ Subsección "B" auto de 4 de marzo de 2010, Exp. No.1338-09 Actor: Hernando Saumeth Ospina, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez.

² Consejo de Estado. Sección 2ª, Subsección "B". C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez. Expediente No. 0266-11. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2012.

Ahora, para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa el Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la prejudicialidad deben cumplirse los siguientes requisitos:

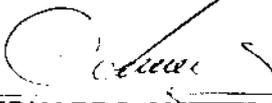
- i) La existencia de un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de carácter general y
- ii) La existencia de un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado.³

En este caso concreto, si bien se aportó el auto admisorio de la demanda de inconstitucionalidad, es menester, previo a emitir decisión frente a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, oficiar a la Honorable Corte Constitucional para que con destino a la presente acción se allegue certificación de la etapa procesal en la que se encuentra la acción pública de inconstitucionalidad incoada por MARLYN CAROLINA RIVERA MARTINEZ, que se encuentra a cargo del Honorable Magistrado de la Corte Constitucional Dr. CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO Radicada bajo el numero D-12209.

En mérito de lo expuesto, se, **DISPONE:**

PRIMERO. Previo a emitir decisión frente a la solicitud de suspensión por prejudicialidad **OFICIAR** a la Honorable Corte Constitucional para que con destino a la presente acción se allegue certificación de la acción pública de inconstitucionalidad incoada por MARLYN CAROLINA RIVERA MARTINEZ, que se encuentra a cargo del Honorable Magistrado de la Corte Constitucional Dr. CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO Radicada bajo el numero D-12209, informando la etapa procesal en la que se encuentra la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>131</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>07/09/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Ref. Expediente: 25000-23-27-000-2010-00191-01(19064). Bogotá D.C., 19 de abril de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. Interlocutorio No. 993

Radicación: 760013340021-2017- 00080-00
Acción: TUTELA
Demandante: JUDITH LOANGO CAICEDO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Tema: VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD.

Asunto: Incidente de desacato

Santiago de Cali, 06 SEP 2017

ANTECEDENTES

Con objeto de lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 043 del 05 de abril de 2017 la señora JUDITH LOANGO CAICEDO, interpuso incidente de desacato en razón a que el día 11 de agosto de la presente anualidad, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS le hace nuevamente entrega a la accionante de la Resolución No. 31599 del 1 de Diciembre de 2016, que resuelve confirmar la decisión proferida mediante Resolución No. 2016-156739R de fecha 11 de octubre de 2016.

El despacho mediante Auto 256 de fecha 28 de agosto de 2017 requiere a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS por el término de 5 días para que se pronuncie al respecto. La entidad el día 04 de septiembre de 2017 aporta respuesta en la que confirma que en atención a la orden impartida por este Despacho

Mediante Resolución No. 2016-156739T del 07 de junio de 2017 procedió a incluir a la señora JUDITH LOANGO CAICEDO y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, decisión que fue comunicada a la accionante mediante comunicación 201772016870771 de junio 09 de 2017 y aporta para el efecto la documentación arriba anunciada además de la planilla de correo dirigido a la actora e indicando que no existiendo la amenaza a su derecho fundamental se configura el hecho superado. Pide se deniegue el incidente de desacato por carencia de objeto y se ordene archivar el mismo.

Así las cosas, revisada la documentación anexa, y dado que la orden emitida en el fallo de tutela fue **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a incluir a la señora JUDITH LOANGO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.385.230 de Buenaventura y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (R.U.V.) para que puedan gozar de todos los beneficios que establece la ley y que de ello se derivan....", y en tanto la finalidad del

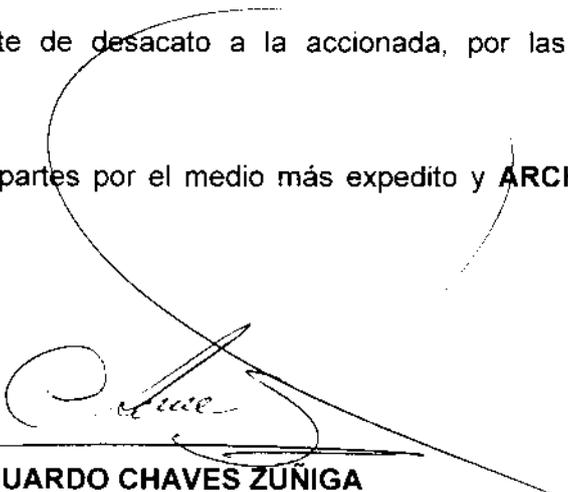
proceso incidental es el cumplimiento efectivo de los fallos de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados y en esta instancia se acreditó el cumplimiento de la orden impartida, entendiéndose que, si bien la accionada no lo explica, la Resolución No. 31599 del 1 de Diciembre de 2016, que resuelve confirmar la decisión proferida mediante Resolución No. 2016-156739R de fecha 11 de octubre de 2016 remitida por la entidad el 11 de agosto de la presente anualidad a la actora, carece de incidencia sobre lo decidido por la entidad con ocasión de la acción de tutela.

En consecuencia este Despacho se abstendrá de abrir tramite incidental por encontrarse probado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 043 del 05 de Abril de 2017, proferido por este despacho Judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato a la accionada, por las razones expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

131
07/09/2017



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 994

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00233-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITA RENATA MULLER ARROLLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 SEP 2017

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la solicitud presentada por la señora **EDITA RENATA MULLER ARROLLO** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) *"POR \$38'821.959 POR CAPITAL REPRESENTADO EN LO DEJADO DE PERCIBIR POR LA SEÑORA EDITA RENATA MULLER ARROYO PRODUCTO DEL VALOR DE LA PRESTACIONES INDEXADAS (\$35'246.495) MAS LA MORA X EL NO DEPOSITO DE CESANTIAS O DEPOSITO TARDIO = (\$ 16'167.674) (ESTA ULTIMA SE DECLARA O SE RECONOCE A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 30 DE AGOSTO DEL 2013 pág. 19 INCISO 3 DE LA SENTENCIA RAD 2007-0197-00) COMO RESULTADO DE LA DIFERENCIA ENTRE LO CANCELADO POR EL MUNICIPIO DE CALI EL 30 DE AGOSTO DEL 2014 = (12'592.210) Y LA VERDADERA CONDENA DE LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TITULO EJECUTIVO."*
- b) *"Por los intereses moratorios causados desde el 30 DE AGOSTO DEL 2013 HASTA EL 31 DE MARZO DEL 2017 POR VALOR DE \$ 38'828167 , O hasta la fecha de PAGO DE LA PRESENTE DEMANDA LO anterior con base en el artículo 176 al 178 CCA".*
- c) *"Que se de aplicación a la línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado el cual en casos como el presente ordena el reconocimiento de la MORA POR PAGO TARDIO EN LAS CESANTIAS , a partir de la ejecutoria de la sentencia teniendo en cuenta que la misma es la que crea el derecho sentencia. A) Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00275-01(3222-2013); B) Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 08001233100020120009101 (18992014), Oct. 12/16"*
- d) *"Por Las costas y agencias en derecho".*

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia No. 198 del 23 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de del Circuito Judicial de Cali y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2007-00197-01.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia No. 198 del 23 de septiembre de 2011, dentro del proceso de radicación No. 2007-00197-00 del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali (fls. 2-21); la sentencia No. 276 del 06 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (fls. 23-34)

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado Dieciocho Administrativo del circuito judicial de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES-ZUNIGA
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0995

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00234-00
ACCIONANTE: HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 SEP 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

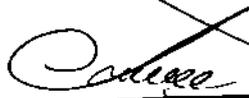
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILLIAM OROZCO ERAZO**, identificado con la C.C. No. 1.002.966.872, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.758 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>131</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>07/09/2017</u> a las 8 a.m	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 996

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00235-00
Demandantes: MANUEL JOSÉ ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

06 SEP 2017

Santiago de Cali, _____

De acuerdo con lo establecido por el art. 162 del CPACA "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente...". El numeral 6 del artículo 156 del mismo código señala que al demandarse por vía de reparación directa, la determinación de la competencia territorial judicial derivará de la elección que haga la parte actora, respecto de: 1) el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o 2) el lugar del domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Ahora bien, en la demanda particular no se observa un acápite que aluda al aspecto de competencia judicial por factor territorial, pero de lo hechos narrados a folios 2 y 3 del CP, se extrae con claridad la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar el asunto, conforme con lo que se anotó y se transcribe a continuación, partiendo de la premisa que la actuación se adelantó por la desaparición y muerte del Sr. Eliecer Rojas Sarria, ex integrante del Ejército Nacional:

"1.2 El señor ELIECER ROJAS SARRIA, se vinculó a las Fuerzas Militares, Ejército Nacional de Colombia, desde junio 15 de 1995, en el Contingente Primero, del Batallón Boyacá de Pasto, Unidad Bolívar; perteneciente al batallón Contra guerrilla N° 48 Héroes de Trincheras de Popayán Cauca.

(...)

1.4 El señor ELIECER ROJAS SARRIA, mientras se desempeñaba como soldado voluntario del Ejército Nacional de Colombia, aproximadamente el día 23 de Mayo de 2000, se dio por desaparecido.

1.8 Mediante Sentencia N°059 de Julio 10 de 2015 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao – Cauca; declaro el día 23 de Mayo de 2002 como le de la muerte presunta por desaparición, del señor ELIECER ROJAS SARRIA."

Lo anterior deja comprender que el lugar de los hechos -si bien no está definido con plena claridad- puede predicarse del Municipio de Popayán (C) donde se ubica el Batallón en el que laboraba, adicionándose a lo dicho la Sentencia con la cual se declaró la muerte presunta por desaparición del Sr. Rojas Sarria, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (C).

Por lo expuesto y por no encontrar dentro del Circuito Judicial de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali, la jurisdicción del Municipio de Popayán ni de Santander de Quilichao, conforme con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiendo el proceso a la mayor brevedad posible a la oficina de apoyo judicial pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia por razón del territorio, para conocer en este Juzgado la demanda promovida por el Sr. Manuel José Rojas y otros, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

2.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Popayán (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 131, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, SIETE de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría

